

Radicación No. 110014003007-2021-00407-00

Accionante: EVER ANDREY TORRES MOLINA

Accionadas: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor EVER ANDREY TORRES MOLINA contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción mediante apoderado judicial pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere el togado en síntesis que, presentó ante la Secretaría de Movilidad dos derechos de petición el 11 de febrero y 19 de abril de 2021, respecto del comparendo No. 11001000000025056941, y que a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no ha recibido contestación alguna, por lo que considera es claro que, se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, motivos por los que acude al presente mecanismo para que, se ordene a la accionada a dar solución de fondo a lo solicitado.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: EVER ANDREY TORRES MOLINA

Entidad accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Adujó puntualmente que, esa entidad dio contestación clara y de fondo a lo solicitado por el accionante; así mismo que, el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la administración, por lo que si la parte accionante buscaba aprovecharse de la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permita no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, era necesario advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que por lo tanto, no se cumplían con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez, como lo ha determinado la Corte Constitucional, al señalar que la acción de tutela, no procede ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos; de ahí que, considera que esa entidad no le ha vulnerado derecho alguno al tutelante, debiéndose negar por improcedente el presente amparo; fuera de que el accionante ni demostró el perjuicio irremediable.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares

cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado dos solicitudes ante la accionada, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos antes esbozados.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que, se radicó por el accionante los citados derechos de petición ante la entidad demandada conforme se acredita en la presente actuación y en donde solicita principalmente la revocatoria de la Resolución 1278520 del 10 de enero de 2020 donde se le declaró contraventor de las normas de tránsito; la que, por su parte y conforme se desprende de los anexos aportados al escrito de contestación de la presente acción de tutela, manifestó que dio respuesta concreta y de fondo a lo solicitado, allegando para el efecto copia de la misiva No. SDC-20214210895831 del 25 de febrero 2021, en donde se aprecia que, luego de dar las razones fácticas y jurídicas, se niega a la revocatoria suplicada por el apoderado del accionante.

Así mismo, se aportó una nueva misiva de fecha 11 de mayo de 2021 bajo el radicado No. 20214213269041, de cuyo análisis se puede apreciar que esta última si abarca todos los interrogantes planteados en los citadas peticiones del actor, pues de la lectura de la misma, se tiene que se le informa como fue el trámite dado a la notificación del comparendo objeto de discordia, y reiterando que, para este caso no procede la revocatoria perseguida; se le indica que conforme lo solicitado se le remite las copias de la resolución y del citado comparendo, le hace referencia al nombre del funcionario que emitió el acto administrativo, le hace saber que es un proceso escritural y que por ende no tienen grabaciones de audiencias públicas, le describe lo atinente a la solidaridad existente entre el propietario y el conductor del vehículo, le resalta sobre la dirección que se encuentra registrada en el RUNT y por último, le pone a disposición el enlace para la verificación del aviso por el cual quedó vinculado al proceso contravencional; comunicación y documentos que le fueron remitidos al correo electrónico *juan@juzto.co*, señalado en el derecho de petición, pues de ello da cuenta la documental aportada para el efecto.

Así las cosas, tenemos que la entidad accionada, dio respuesta al accionante de manera concisa y concreta a la solicitud aquí en discusión, conforme se observa dentro del escrito de contestación dado al presente amparo, aportando para el efecto los comprobantes que dan cuenta de tal situación, cuestión que sin duda alguna constituye un hecho superado frente a la misma.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por el accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela invocada por el señor EVER ANDREY TORRES MOLINA, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ